CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
REGISTRO GENERAL DE ENTRADA
0007357
Fecha 31/10/2016-13:02:05

COPIA

A LA SECRETARÍA GENERAL

DE LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

[redacted] ciudadano español, con [redacted] Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid [redacted] con despacho en Madrid (28001) [redacted], ante la mesa del Congreso de los Diputados comparezco y como mejor proceda en Derecho

EXPONGO

PRIMERO Y ÚNICO.- Que en aplicación de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la iniciativa popular, y en aplicación del artículo 3 sobre los requisitos, vengo a presentar iniciativa popular, titulada: *Ley complementaria de aplicación a la Ley de Memoria Histórica, desarrollando supuestos para una rápida aplicación.*

Que en aplicación de la norma, aporto los siguientes documentos:

-**Doc. nº 1.** Exposición de Motivos.

-**Doc. nº 2.** Texto articulado de la proposición de Ley.

-**Doc. nº 3.** Relación de los miembros que componen la Comisión Promotora de la iniciativa, con expresión de los datos personales de todos ellos.

Por lo anteriormente expuesto, a la mesa del Congreso de los Diputados

EXPONGO

Se sirva admitir el presente escrito, junto con los documentos que lo acompañan, y se proceda a tener por registrado escrito de iniciativa popular, danto trámite al efecto. Igual mente se solicita se proceda a activar, en su caso, procedimiento para recogida de firmas en formato digital.

Todo ello por ser Justicia que respetuosamente pido en Madrid, a 31 de octubre de 2016.

[redacted]

Doc. nº 1.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La exposición de motivos de la presente, nace al amparo de la ley 52/2007 que reconoce y amplía los derechos estableciendo medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y posterior dictadura, la cual supuso que por primera vez en democracia, una ley regulaba en materia de memoria histórica, generando un punto de inflexión, abriendo un camino de esperanza a los que sufrieron las consecuencias de años de privaciones en sus derechos civiles.

La ley original, tal y como indica en el primer párrafo de su exposición de motivos, nació conforme al espíritu de reconciliación y concordia, y de respeto al pluralismo y a la defensa pacífica de todas las ideas, que guió la Transición a la democracia, nos permitió dotarnos de una Constitución, la de 1978, que tradujo jurídicamente esa voluntad de reencuentro de los españoles y españolas, articulando un Estado social y democrático de derecho con clara vocación integradora.

Desde el inicio de la democracia y la proclamación de la Constitución española de 1978, la sociedad tiene una cuenta pendiente consigo misma. El pueblo español en su conjunto, sufrió una situación de enfrentamiento que provocó la Guerra Civil, y dentro de esa sociedad, más de 100.000 familias padecieron el horror, y la deshumanización, situaciones todas ellas, que a día de hoy aún no han sido resueltas. Familiares y víctimas del enfrentamiento, han intentado que su memoria familiar quedara reconciliada, encontrándose en numerosas ocasiones con infinidad de trabas administrativas y judiciales, provocando una doble victimización. Fruto de ello, se procesa el presente texto de aplicación a la ley de memoria histórica, desarrollando supuestos para una rápida aplicación, sin hostilidades ni a la sociedad ni a la norma anterior.

La dignidad de todas estas personas, fue olvidada bajo tierra, arena, parques y cemento y está en la mano de la nueva sociedad española, sus predecesores/as, devolver lo que en otro siglo se les quitó, porque son parte de nosotros/as, porque somos nosotros/as mismos/as y es nuestra responsabilidad como sociedad democrática, libre, y como Estado de Derecho, devolvérsela. Y ese ejercicio debe realizarse a través de las asociaciones y de familiares hasta el cuarto grado, así por ejemplo hemos encontrado supuestos en que las víctimas tenían veinte años, y quienes han promovido su dignidad, han sido los nietos de sus hermanos, puesto que fallecieron sin hijos.

Llevamos años sufriendo el deterioro de una sociedad democrática creada al amparo de la Constitución del 78. Deterioro del que hemos sido culpables al no entender que la sociedad en la que vivimos es de todos/as y para todos/as. Este deterioro ha llegado a su grado máximo afectando a los pilares básicos de nuestra sociedad y es el momento, atendiendo a una sociedad más concienciada y más solidaria, de retornar lo que les fue arrebatado a miles de españoles/as: DIGNIDAD, VERDAD Y RECONOCIMIENTO.

A pesar del esfuerzo realizado, no hemos sido capaces de llevar a cabo la encomienda que nos hizo el espíritu de la constitución española, que no es otra que recuperar nuestra identidad como pueblo solidario, hermano, y justo con los/as nuestros/as.

Se puede ver como en el entorno más inmediato de la sociedad internacional, la superación de lo ocurrido son cuestiones tratadas, tanto internamente en el ejercicio de su soberanía, como en procedimientos de justicia universal, con dignidad, seriedad y con el respeto necesario; implicando a todos los poderes públicos en esa tarea de reparación y rehabilitación, conforme a las garantías de no repetición.

Ya es hora de devolver a las miles de familias rotas por el dolor, el miedo y la humillación, víctimas de su libertad de expresión, de libre pensamiento, arrebatados durante tantos años, en definitiva, reintegrar su honor. Por responsabilidad social, no debemos permitir más sufrimientos en nuestra sociedad en su conjunto. Es de justicia reparar el daño causado, reconocer la situación de indefensión y poner todos los medios al alcance de los afectados/as y restituir, reconocer, recordar y recuperar sus vidas, con dignidad, por ello se declara el día 31 de octubre, fecha en la que en el año 1978 la Constitución fue aprobada por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado, como el día de recuerdo y homenaje a todas las víctimas. Ya no hay escusas para mirar hacia otro lado.

Es el momento de cerrar heridas. Heridas abiertas desde 1936, que durante años han sido cerradas en falso. Heridas que tienen que ser cicatrizadas mediante el respeto, la solidaridad y comprensión de una sociedad española digna del S.XXI. Por ello deben ser las autoridades locales, titulares del cementerio o terreno público en el que se hallare una fosa, las que deben facilitar y promover la dignificación de las víctimas en fosas comunes o individuales con la localización, delimitación y visualización, equiparándolas en honras con el resto de enterramientos que se encontraren en el mismo camposanto, o inmediaciones.

Los juzgados territoriales, en el ejercicio de su competencia están obligados a colaborar e investigar, a petición de los familiares, descendientes, asociaciones o cualquier representante legítimo, tan pronto como tengan conocimiento de la existencia de una fosa única o común que se presuponga, documental o indiciariamente que pueda contener los restos de una víctima a efectos de la presente ley, ordenando tantas acciones judiciales sean oportunas, para la consecución del esclarecimiento de los hechos, la verdad y la reparación, identificando a su vez, a las víctimas del franquismo como un grupo social determinado, dentro del periodo de guerra civil, postguerra, y dictadura, hasta la entrada en vigor de la Ley de Amnistía.

Para realizar un completo ejercicio de la verdad, es fundamental el pleno acceso a archivos relacionados con la memora histórica, tanto públicos como privados, militares y eclesiásticos. Igualmente, dichos documentos son fundamentales para el trabajo de exhumación, y su anterior medio de prueba.

El acceso a archivos es un ejercicio necesario para comenzar los trabajos de exhumación, es decir, reparación, y para conocer la verdad de tantas personas que fueron detenidas en épocas más recientes.

Lo que se entiende por simbología de exaltación son las calles, avenidas, plazas y nombres de municipios, escudos preconstitucionales; honores y distinciones a personalidades destacadas del régimen franquista; placas del antiguo instituto de la vivienda; simbología de exaltación en templos religiosos. Por tanto, en un ejercicio de legalidad y dignidad, todos ellos deben ser redefinidos conforme a los valores democráticos de la Constitución Española de 1978, y de la ley 57/2007.

Es fundamental una buena educación en derechos humanos, para todas las generaciones, que destace de manera fehaciente los acontecimientos acontecidos durante la guerra civil y la post guerra, para que en aras del principio de no repetición, tengamos las garantías suficientes de no volver a vivir lo pasado.

Vivimos en un Estado Democrático y de Derecho y por ende el cumplimiento de nuestras leyes es la piedra angular de una sociedad igualitaria. Es de justicia recordar los colectivos menos reconocidos que fueron perseguidos, por pertenecer al sexo femenino, o por el hecho de amar diferente.

Esta Ley complementaria se hace eco de las principios y valores que emanan del Estado de Derecho, pretendiendo armonizar y sentar las bases de las garantías de rápida aplicación, a los procedimientos necesarios para la consecución de los valores democráticos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Transcurridos más de 80 años del inicio de la guerra civil, aún no hay heridas cerradas, heridas que enraízan en la memoria familiar de la ciudadanía que han visto cómo sus ascendientes sufrieron las consecuencias de la fratricida contienda. No es motivación para esta Ley complementaria, ahondar en la fragmentación que la disputa dejó en todos los estratos de la sociedad, sino la de cerrar esas heridas basándose en los principios democráticos, y desde los cuales, no se puede contemplar como algo plausible, cualquier elemento de exaltación o rendimiento de honores que supone según los usos y costumbres sociales, la concesión o mantenimiento de calles, plazas y lugares públicos de personas o hitos que han favorecido o propiciado la consecución de totalitarismos que tanto daño han hecho a la sociedad europea hasta mediados del siglo XX.

La finalidad de esta norma es la reconciliación de una sociedad a la altura de sus circunstancias, para conseguir que el desequilibrio de la memoria, no tarde en desaparecer.

Doc. nº 2.

LEY COMPLEMENTARIA DE APLICACIÓN A LA LEY DE MEMORIA HISTÓRICA, DESARROLLANDO SUPUESTOS PARA UNA RÁPIDA APLICACIÓN.

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1. Objeto de la ley.

La presente iniciativa popular, se constituye como una norma complementaria, de aplicación a la Ley 52/1007, conocida comúnmente como ley de memoria histórica, desarrollando supuestos para una rápida aplicación, con la finalidad de que en un plazo de 10 años, se proceda a la total reparación, en lo referido a memoria histórica.

Artículo 2. Actuaciones legales y acceso a la justicia.

1.Legitimación para iniciar el expediente de localización, y exhumación e identificación en su caso, a través de solicitud razonada, acompañada de cualquier medio de prueba documental, se podrá realizar a instancia de:

a)El cónyuge de la víctima o persona ligada por análoga relación de afectividad, sus descendientes hasta cuarto grado, sus ascendientes y sus colaterales.

b) Asociaciones de memoria histórica que prevean los fines de exhumación en sus estatutos.

2. El proceso de exhumación se realizará a través de expediente administrativo para exhumación, a solicitud de los interesados, indicando la localización y apertura de fosas, así como de acceso a archivos públicos, eclesiásticos o cualquier otro que resultara de interés para la realización de la exhumación.

3. Para el caso de que el propietario de la finca, o cualquier entidad pública se oponga a la exhumación, se podrá ejercitar expediente de jurisdicción voluntaria a través de demanda ante el juzgado de primera instancia, territorialmente competente, solicitando la aprobación y protocolización de información, y autorizando a través de auto judicial, la recuperación de los restos mortales, emitiendo orden a los organismos competentes de entrega de los restos inhumados, así como su debida inscripción de traslado de cuerpo de desaparecido durante la guerra civil y dictadura, ante el registro civil.

Artículo 3. Procedimiento de exhumación en suelo público o privado.

1.Exhumación en suelo público. La realización de las actividades de localización y eventual identificación o traslado de los restos de personas desaparecidas se declaran de utilidad pública e interés social, autorizando las autoridades competentes la ocupación temporal de los terrenos de titularidad pública.

2.Para el caso de encontrarse los restos cadavéricos en suelo privado, con carácter previo, se deberá solicitar el consentimiento de las personas titulares de derechos afectados sobre los terrenos en que se hallen los restos. Si no se obtuviere dicho consentimiento, se promoverán las acciones legales, indemnizando en ambos casos a los propietarios.

3. Será público el documento de cadena de custodia, expediente administrativo o judicial con medidas de seguridad, llevado a cabo para la realización de exhumación, desplazamiento e inhumación.

4. Una vez decretada la certeza de la identidad, se procederá a la publicación de una esquela, por el difunto.

5. Tras la entrega de restos, y desplazados al cementerio familiar, se procederá a un derecho preferente, para ser enterrados en la parte civil de los cementerios, salvo que la familia indique lo contrario.

6. Los restos que hayan sido trasladados y no sean reclamados deberán ser inhumados en el cementerio correspondiente al término municipal en el que se encontraron.

Artículo 4. Colaboración de la administración pública en la organización de los medios necesarios para efectuar con agilidad los trabajos de exhumación.

1.El organismo creado para asumir las funciones necesarias de coordinación en esta materia, dentro del ministerio de presidencia, se encargará de realizar un registro de personal voluntario para la realización de las labores de exhumación.

2. Los profesionales que participen en la exhumación, dirigidos por arqueólogo o forense de reconocido prestigio, realizarán su labor a través de un contrato de trabajo de obra o servicio, conforme a tablas salariales de publicación anual.

3. Igualmente, el personal de carácter de voluntario no serán remunerado, sufragándose desde la administración, los costes mínimos de hospedaje, traslados y dietas para comidas, trajes y demás equipamiento que sean necesarios para efectuar los mismos, además de la contratación del seguro correspondiente que cubra los riesgos que puedan surgir durante los trabajos, recibiendo por ello un certificado de haber realizado prácticas de arqueología o forense.

4. Adicionalmente, en relación con los trabajos específicos a efectuar en materia forense o arqueológica, el organismo antedicho deberá confeccionar y disponer de un catálogo de asociaciones, empresas, o cualquier ente especializado, participando en estas labores mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios, incluyendo aquellos que deban prestarse a pie de obra, sin perjuicio de lo cual podrá hacerse uso de colaboradores voluntarios.

Artículo 5. Régimen sancionador para el caso de incumplimiento de la norma.

1.Se podrán castigar con sanciones pecuniarias y no pecuniarias, consistentes en la pérdida del derecho a obtener subvenciones, bonificaciones o ayudas públicas, así como del embargo de las mismas, si ya se hubieran transferido a las arcas locales.

2.Para la determinación de la cuantía a embargar, se atenderá a la teoría general de graduación de estas sanciones, atendiendo a la gravedad de los hechos y su repercusión, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, conforme a una aplicación analógica de los principios básicos del derecho sancionador administrativo.

3.Será pública la acción para denunciar las infracciones en materia de memoria histórica. La competencia sancionadora será ejercitada por la junta de tratamiento, dependiente del ministerio de la presidencia, las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas, y las Diputaciones Provinciales en el uso de sus competecias.

Artículo 6. Retirada de simbología de exaltación de guerra civil y dictadura.

1.En continuación a la aplicación de la reparación, además de las exhumaciones, será promovido por la administración local, la necesaria retirada inmediata de simbología de exaltación de guerra civil y dictadura, como la redefinición de calles o nombres de pueblos, así como de retirada de honores y distinciones, dedicados a los protagonistas que representen la misma.

2.Como complemento al artículo 15 de la Ley 52/2007, el organismo encargado de estas competencias realizará asimismo los esfuerzos de coordinación necesarios para que, en el improrrogable plazo de 6 meses, se hayan efectuado los catálogos de vestigios correspondientes de simbología relacionada con la guerra civil y la dictadura, solicitando para ello la colaboración tanto de las corporaciones locales, centros y asociaciones, dotando presupuestariamente a las mismas al efecto de posibilitar la realización de los trabajos con la mayor celeridad.

3.En el mismo sentido, dicho organismo podrá tomar la iniciativa para fomentar que, por parte de los Ayuntamientos correspondientes, se someta a consideración del pleno el cambio de nombre en el callejero y demás elementos municipales dentro de sus competencias, cuando dichos nombres se encuentren incluidos dentro de los catálogos referidos. lo anterior incluirá también las distinciones y honores municipales que actualmente persistan otorgadas a personalidades de aquellas épocas, que se encuentren asimismo incluidos en los meritados catálogos, máxime cuando tales títulos honoríficos pierden toda eficacia jurídica una vez fallecido el titular de los mismos. Asimismo, los ayuntamientos podrán solicitar la colaboración de personas o entidades privadas al efecto de suprimir estos elementos, cuando dicha decisión corresponda a las mismas, como en lo referido a las placas del antiguo instituto de la vivienda, de las fachadas de los edificios. Del mismo modo, en caso de recaer la competencia de la retirada en organismos públicos distintos de los antedichos, el organismo encargado de estas competencias solicitará de los mismos la colaboración necesaria para proceder a la retirada de dichos elementos, como pueden ser aquellos sitos en sedes ministeriales, delegaciones de gobierno o consejerías autonómicas.

4. No obstante lo anterior, en el supuesto de no ser posible la retirada de elementos identificados en alguno de los catálogos de vestigios, por causas de índole técnica o artística debidamente justificadas, o en caso de no aprobarse dicha actuación siguiendo los trámites precisos al efecto en el organismo de la administración pública que corresponda, el organismo público con competencias en esta materia fomentará la realización de una propuesta de proyecto para que el elemento correspondiente sea debidamente puesto en valor, situándolo en el contexto histórico y, exaltando únicamente los valores democráticos del actual estado de derecho y evitando valoraciones que alejen la perspectiva aséptica y puramente histórica.

5. En lo referido a honores y distinciones, hijos adoptivos, alcaldías honoríficas, medallas de la ciudad, son títulos de carácter vitalicio, por tanto, tras el fallecimiento del dictador o de cualquiera de los homenajeados, se debe proceder a la declaración, por parte del ayuntamiento, de retirada del título, puesto que los efectos jurídicos son válidos durante la vida, tras la muerte, los reconocimientos pierden toda vigencia legal. por tanto, serán los ayuntamientos procederán a la anulación de distinciones, nombramientos, títulos y honores institucionales, en el plazo de 12 meses, prorrogables 6 meses más, revisando e invalidando las distinciones, nombramientos, títulos honoríficos y demás formas de exaltación de personas vinculadas con el régimen franquista, procediéndose en dicho plazo a realizar las diligencias oportunas que lo certifiquen. Dichas certificaciones serán hechas públicas por las distintas administraciones y serán remitidas al gobierno central.

6. Desde el año 1938, hasta la democracia, principalmente han sido tres los escudos que han figurado en la bandera de España, el escudo anticonstitucional, publicado en el BOE el 3 de febrero de 1938; el escudo preconstitucinal, dispuesto por real decreto el 21 de enero de 1977; y el escudo constitucional, dado por real decreto de 1981, y vigente en la actualidad, por tanto, al mantener el escudo anticonstitucional en las fachadas de los edificios públicos, supone la vulneración, además de la ley de memoria histórica, del real decreto de 1981, por el que se hace público el modelo del escudo de España, que otorgaba un plazo máximo de tres años para sustituir los anteriores, siendo inmediata la obligación de retirar los mismos.

7. En cuanto a la elaboración del catálogo de vestigios, serán los ayuntamientos quienes deben elaborarlo, pudiendo dirigirse a la administración general del estado solicitando su colaboración, pero siendo el ente local el responsable. Igualmente, se promoverá la elaboración del catálogo de vestigios, en colaboración con centros, o a través de una comisión de expertos historiadores y personas de la cultura de méritos acreditados.

8. En caso de discrepancia sobre la viabilidad o no de retirada de determinada simbología, se podrá constituir una comisión de expertos arquitectos, aparejadores o ingenieros, que estudien la viabilidad de retirada de placas o elementos de simbología incrustados en edificios o cualquier otro lugar.

9. Como plazo de actuación, para la retirada de elementos contrarios a la memoria histórica, se establece el plazo máximo de 6 meses, desde el conocimiento de los mismos, plazo prorrogable 6 meses más, para aquellos Ayuntamientos que así lo justificaran y la Junta de tratamiento lo autorizara, y 1 año de plazo, para el comienzo de los trabajos de exhumación desde que se tuviera conocimiento de existencia de fosa común, con indicios probatorios razonables.

Artículo 7. Archivos militares.

1.Se procederá a la instrucción de expedientes y acceso de todos los archivos pertenecientes a defensa, comandancia de la guardia civil, y cuerpos de seguridad del estado comprendidos entre 1929 y 1977.

2.Igualmente se publicarán los archivos referidos a memoria histórica, superiores a 25 años de antigüedad, sin perjuicio de lo establecido en la ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales.

Artículo 8. Relaciones con arzobispados u obispados.

La iglesia será requerida para la retirada de simbología de exaltación de guerra civil en templos y cementerios públicos, cruces de los caídos, o cualquier otro lugar de propiedad eclesiástica. igualmente, la iglesia puede declararse como no competente, siendo en este caso, obligación del ayuntamiento la retirada de la simbología religiosa.

Artículo 9. Terminología.

En lo referido a esta materia, prevalecerá la denominación "memoria histórica", en todas las comunidades autónomas, con traducción del término en las lenguas oficiales del estado.

Artículo 10. Creación de organismo de actuación.

Se procederá a la constitución de una Dirección General u órgano colegiado, que sirva de oficina y gestione como procedimiento administrativo, tanto la materia de exhumación, como lo referido al tratamiento de exiliados, militares republicanos, niños de la guerra y descendientes de los tres grupos sociales.

Artículo 11. Lugares de la memoria, cárceles, centros de tortura.

1.Se promoverá la constitución de placas explicativas, indicando la explicación del monumento, y placas en las tapias de los cementerios o cualquier lugar donde se cometieran crímenes de lesa humanidad o contrarios a los derechos humanos. así mismo, en dicho espacio, se señalizará mediante placas, esculturas o cualquier otro símbolo, un punto de reconocimiento a todas aquellas personas que fallecieron realizando trabajos esclavos, relacionados con la memoria histórica indicando cuantos datos sean de interés, para el conocimiento público de los hechos.

2.Para la realización de estos reconocimientos, se podrán firmar convenios de colaboración con entidades sociales, técnicas y de otra índole que acrediten tener experiencia en memoria histórica.

Artículo 12. Valle de los Caídos.

1.Se procederá a la resignificación del Valle de los Caídos como lugar de la memoria de todas las víctimas de la guerra civil y la dictadura y sus familiares, así como la sociedad en su conjunto, a través de la verdad y a la reparación que incluya un lugar de identificación, dignificación y homenaje de quienes se encuentran inhumados, la publicación oficial del nombre de todas las víctimas, información suficiente para que quienes acudan a visitar este nuevo espacio, puedan conocer su sentido original y actual, la creación de un centro ocupacional de memoria, y de mecanismos que garanticen el más amplio acceso a los archivos e información, de El valle de los caídos, con sujeción expresa a las normas aprobadas en la ley de transparencia de 9 de diciembre de 2013.

2.En aplicación del principio constitucional de la digna sepultura, se procederá a facilitar las labores de exhumación, encaminada a la entrega de restos a los familiares que así lo solicitaran.

Artículo 13. Órgano competente para la tramitación de expedientes.

1.La administración pública constituirá, en el plazo de 6 meses, una comisión técnica en materia de memoria histórica, para el estudio y puesta en marcha de los mecanismos necesarios para las diferentes actuaciones que haya que realizar. Dicha comisión estará compuesta por alguno de los siguientes colectivos:

a. Profesionales de medicina forense.
b. Profesionales especializados en arqueología.
c. Psicólogos/as.
d. Juristas.
e. Historiadores/as y sociólogos/as.
f. Asociaciones representativas de los familiares en el ámbito de actuación territorial.
g. Cualquier otro centro o persona destacada.

2. Los expedientes en materia de memoria histórica, tendrán que estar presentados y aprobados por la comisión técnica de memoria histórica en el plazo de otros 6 meses.

3. En ningún caso, la comisión técnica será un órgano colegiado, realizándose la actuación de sus miembros, a través de subcomisiones o individualmente, según marque la necesidad de actuación.

Artículo 14. Elaboración del plan de trabajo

Anualmente la comisión técnica, elaborará y publicará un plan de trabajo donde se detallará un plan de fosas para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas en la guerra civil, de ámbito nacional o autonómico, ampliándose a través de las investigaciones ya iniciadas.

Artículo 15. Habilitación de espacios y reconocimientos en cementerios municipales.

Se habilitará, para todos los casos y expedientes, un espacio en el cementerio municipal más cercano a la exhumación, para la inhumación de las víctimas relacionadas, que no hayan sido identificadas ni reclamadas por los familiares.

Artículo 16. Acceso a archivos públicos, registros civiles, partidas de nacimiento y defunción, archivos custodiados, militares y parroquiales o religiosos, creación de un único criterio de acceso en todo el estado español.

1.Tal y como viene recogido en el artículo 35 h), de la ley 30/92 de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, sobre el derecho de los ciudadanos *"los ciudadanos, en sus relaciones con las administraciones públicas, tienen derecho al acceso a la información pública, archivos y registros"* .

2.Así mismo y basándonos en el artículo 37 de la ley 30/92 de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, sobre el derecho de acceso a la información pública: *los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la constitución, en la ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación.*

3.En este punto, las administraciones públicas se comprometen a facilitar el acceso a todos archivos públicos requeridos por la comisión técnica de memoria histórica, así como a todas las entidades que componen las diferentes subcomisiones de trabajo, y pondrán a su disposición todos los mecanismos necesarios para el acceso a registros civiles, partidas de nacimiento y defunción, archivos custodiados, militares y parroquiales o religiosos para el uso de sus funciones como órgano investigador.

4.Los documentos utilizados para la función investigadora, relacionados con la guerra civil y dictadura, en base al interés público, se digitalizarán y se dará traslado de un faximil o copia compulsada al archivo histórico nacional de los fondos documentales en materia de memoria histórica, digitalizándose los archivos tanto públicos como eclesiásticos o parroquiales, localizados en la geografía española, europea e hispanoamericana.

Artículo 17. Cementerios.

La simbología de exaltación de la guerra civil y dictadura, no será permitida su exhibición en cementerios públicos.

Artículo 18. Sobre el reconocimiento registral a las víctimas.

1.Se realizará por parte de la administración pública, mediante la actuación de la comisión técnica de memoria histórica, la inscripción en el registro civil de las defunciones, de las víctimas desaparecidas, conforme a lo establecido en la ley de 8 de junio de 1957, del registro civil.

2.Así mismo se creará, por parte del ministerio de administraciones pública un registro específico de: exiliados, niños robados, guerrilleros, represaliados/as por su condición sexual, víctimas de género, y torturados en los campos de concentración, siendo el órgano de estudio la comisión técnica de memoria histórica.

Artículo 19. Acerca de las publicaciones y trabajos de investigación.

1.La comisión técnica de memoria histórica, dará traslado a la administración pública de los datos de exhumación anual, donde se recoja el número de individuos localizados, cifra de peticiones registradas, y número de prospecciones sin resultado positivo, para su posterior publicación en el BOE o en el boletín oficial de la comunidad autónoma donde se haya realizado la exhumación. Información que servirá para la justificación en los presupuestos generales del estado.

2.Se procederá a la publicación de trabajos destacados, realizados sobre la materia de: obras, libros, tesis doctorales, documentales, audiovisuales, o cualquier otra forma de trabajo de interés y rigor científico, quedarán registradas y de libre acceso para todos los interesados/as.

Artículo 20. Ámbito de aplicación y actuación por parte de la administración pública.

1.Que las comunidades autónomas en el marco de sus competencias, tendrán la obligación de requerir a todas sus consejerías, la necesidad de verificar el cumplimiento de la ley 52/2007, de 26 de noviembre, y en caso de incumplimiento, se lleven a cabo tantas actuaciones como

sean necesarias para dar cumplimiento a la norma, en los bienes de titularidad de la comunidad autónoma.

2.Que la obligación de adoptar medidas oportunas para retirar la simbología que supongan exaltación de la guerra civil y la represión de la dictadura, establecida en el artículo 15.1 de la ley 52/2007, es una obligación de las administraciones locales, y subsidiariamente, de la administración autonómica, para el caso de incumplimiento, siendo ambos susceptibles de soportar medidas coercitivas.

3.La realización del catálogo de vestigios relativos a la guerra civil y dictadura previsto en el artículo 15.3 de la Ley 52/2007, así como del mapa de fosas existentes en el territorio, se podrá realizar en colaboración con los centros, realizando un mapa detallado de fosas existentes en el territorio, y con una relación pormenorizada de los vestigios, para proceder seguidamente a su retirada o eliminación. en cualquier caso, será obligatorio informar en cuanto se tenga conocimiento, desde los ayuntamientos, a la consejería competente en materia de memoria histórica, de la concreta localización de los símbolos, emblemas o fosas que puedan existir en sus entidades locales. a su vez y conforme a lo prevenido en el artículo 11 de la ley 52/2007, se habilita la colaboración de particulares o asociaciones que tengan entre sus objetivos o actividades los relacionados con la recuperación de la memoria histórica y el reconocimiento de las víctimas de la guerra civil y del franquismo, para la localización e identificación de víctimas y símbolos vetados por la ley, articulándose para ello un trámite de audiencia.

4.Corresponderá a los ayuntamientos la actuación de forma directa en la recuperación de los restos de las personas desaparecidas, así como el señalamiento y protección de los lugares de enterramiento hasta su exhumación.

5.Tras la publicación del mapa de fosas, es obligación de la comunidad autónoma el mantenimiento y actualización del mismo.

Artículo 21. Día de recuerdo y homenaje a todas las víctimas.

Se declara el día 31 de octubre de cada año, como día de recuerdo y homenaje a las víctimas del golpe militar y la dictadura, coincidiendo con el aniversario del 31 de 1978, fecha en que fue aprobada la constitución española, en sesión plenaria conjunta, del congreso de los diputados y del senado.

Artículo 22. Reconocimientos especiales, en base a la condición de víctimas de la guerra civil de ambos bandos, y sociedad española en su conjunto.

1.Reconocimiento especial a las víctimas de homofobia como grupo identificado por su sexualidad, que sufrieron persecución desde el estado, sobre un grupo construido por razón de su orientación sexual que los hacían peligrosos.

2.Reconocimiento con perspectiva de género, de especial sensibilidad con las mujeres que padecieron represión en su honor, intimidad y propia imagen, siendo ultrajadas, violadas, encarceladas, vejadas, "paseadas", rapadas, obligadas a ingerir aceite de ricino, o asesinadas.

Artículo 23. Declaración de Reparación y Reconocimiento Personal.

Se procederá a la concesión de la Declaración de Reparación y Reconocimiento Personal sobre cualquier persona ejecutada en guerra civil o dictadura, cuya solicitud sea promovida por cónyuge o análoga relación, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de parentesco.

Disposiciones adicionales.

Disposición Adicional Primera. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado proporcionarán el apoyo necesario en materia tanto de seguridad como documental que demanden los equipos forenses, así como la orientación en la práctica de las investigaciones, asumiendo incluso, la dirección en aquellas que por su complejidad se acuerde. Así mismo actuarán con especial diligencia en materia de inteligencia, estadística, coordinación con otras administraciones, e intercambio de información.

Disposición Adicional Segunda. Actuación en exhumaciones en el supuesto de que procediera la práctica de alguna exhumación y la autoridad judicial indicara expresamente que la misma debe ser realizada por funcionarios del cuerpo nacional de policía, o guardia civil, ésta se llevará a cabo por especialistas de las unidades de policía científica con colaboración de los forenses especializados. Durante la ejecución de ésta, además del oportuno reportaje fotográfico y videográfico, será de interés valorar el tipo de vestigios que pudieran encontrarse durante la práctica de la misma y que pudieran contribuir, tras su análisis posterior, a la determinación de datos de interés para la investigación.

Disposición final primera. Plazos de cumplimiento. La administración pública competente gozará de 6 meses, prorrogables 6 meses más a criterio de la comisión técnica de memoria histórica , para redefinir el callejero y nombre de la entidad local, retirada de honores y distinciones, retirada de plazas del antiguo instituto de la vivienda, retirada de escudos preconstitucionales; y plazo de 12 meses para realizar la exhumación desde el momento en que se inicia el proceso legal, plazo prorrogable si se acredita falta de medios o acontecimientos sobrevenidos, tales como fenómenos naturales.

Disposición Final Segunda. Eliminación de elementos de exaltación de la dictadura. Las administraciones públicas competentes, procederán a la anulación de distinciones, nombramientos, títulos y honores institucionales, en el plazo de 6 meses, prorrogables 6 meses más, revisando e invalidando las distinciones, nombramientos, títulos honoríficos y demás formas de exaltación de personas vinculadas con el régimen franquista, procediéndose en dicho plazo a realizar las diligencias oportunas que lo certifiquen. Dichas certificaciones serán hechas públicas por las distintas administraciones y serán remitidas al gobierno de España.